

2016-00854 - BANCO AV VILLAS - DIEGO TRUJILLO CC 18512213 - APORTA RECURSO CONTRA DT

asesores Integrales de Consulta <asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com>

Jue 31/03/2022 14:58

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Argoty <ladrina26@gmail.com>

Buenas Tardes Señor Juez,

Adjunto memorial para su respectiva radicación.

Muchas Gracias.

atentamente
Adriana Argoty Botero
Abogada Asecon

Cel/Wpp 3135192513



9706 22040107

Señor

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI (29CM)

E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO TRUJILLO VELASQUEZ**

C.I. 8 PCREDIT

C.C. 18512213

RADICACIÓN: 2016-00854

ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.110.099 de Cali (V), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.836 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, con todo respeto, me permito solicitar al señor Juez sirva reponer para revocar el auto interlocutorio notificado mediante estados el día 29 de MARZO de 2022, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1. El día 30/01/2017, Auto libra mandamiento de pago.*
- 2. El día 29/03/2017, Se envía notificación electrónica cit. 291 al demandado y se aporta prueba al juzgado el día como fallido el 31/03/2017 y se solicita emplazar.*
- 3. El día 19/05/2017, Se envía memorial aporta notificación conducta concluyente.*
- 4. El día 29/06/2017, Auto tiene por notificado el demandado por conducta concluyente.*
- 5. El día 11/07/2017, El juzgado profirió auto dicta sentencia.*
- 6. El día 28/07/2017: Se aporta al juzgado liquidación de crédito*
- 7. El día 05/09/2017: El juzgado profirió auto aprueba de liquidación de crédito*
- 8. El día 29/02/2022: El juzgado procede a terminar el proceso por desistimiento*
- 9. tácito*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 317 del CGP No. 1 párrafo 2 "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Sentencia C-1186/08 "DESISTIMIENTO TACITO-Procedimiento para su determinación

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente."

Como se observa dentro del proceso de la referencia, la parte actora, realizó el trámite respectivo al embargo y se encontraba en trámite, las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G. del Proceso; y a raíz de la cuarentena, y las nuevas disposiciones, se envió el aviso de que trata el art. 292 por correo electrónico.

Después de requerido el proceso, se han iniciado los trámites pertinentes, para la notificación personal del demandado.

Los anteriores hechos se fundamentan en que se evidencia que se ha estado vigilando el proceso, e impulsándolo, desvirtuando una inactividad o descuido por parte del actor.

Es menester aclarar que tanto en la norma como en la sentencia expuesta nos indica que el desistimiento tácito se debe aplicar a aquellas partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; en caso cual se entenderá que no se desea seguir con el proceso.

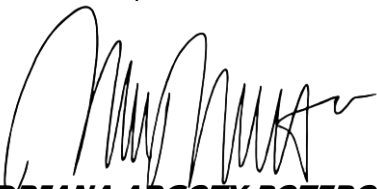
Sin embargo de acuerdo a los hechos que se han expuesto dentro del presente recurso, se evidencia el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, esto es proceder al embargo y posteriormente a la notificación de demandado, para proteger los derechos del demandante; pero nos encontramos frente a un proceso que no había sido posible embargar y notificar, por lo anteriormente expuesto.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito al señor Juez, de manera muy respetuosa se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio notificado mediante estados el día 29 de MARZO de 2022, y ordene continuar con el trámite procesal.

Del señor Juez,

Atentamente,



ADRIANA ARGOTY BOTERO
C.C. No. 29.110.099 de Cali (V)
T.P. No. 123.836 del C.S.J

Se firma digitalmente y se envía por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones de ley.

31-03-2022 MD